



ENMIENDAS DE LA ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

SEPTIEMBRE 2021

#JuegoLimpioParaLasMujeres

#FairPlayForWomen



**CONTRA EL
BORRADO DE
LAS
MUJERES**



ÍNDICE

1. Enmienda primera. Diferencia entre “principio de igualdad” y “principio de igualdad entre mujeres y hombres”	4
2. Enmienda segunda. Paridad en los órganos directivos	5
3. Enmienda tercera. Mención del deporte femenino, el juego limpio para las mujeres y la no discriminación por razón de sexo	6
4. Enmienda cuarta. Inclusión de todas las discriminaciones y eliminación del lenguaje sexista.....	8
5. Enmienda quinta. No constituye discriminación una diferencia basada en el sexo que permita garantizar el juego limpio.....	10
6. Enmienda sexta. La redacción actual emplea erróneamente el término “género”	12
7. Enmienda séptima. La desigualdad entre los sexos amerita ser tratada como fin específico.....	13
8. Octava enmienda. Inclusión de todas las discriminaciones y eliminación del lenguaje sexista.....	14
9. Novena enmienda. Exclusividad de las medidas de la Ley de Igualdad Efectiva. Las mujeres no son una minoría. Cauces para la participación política de las deportistas	15
10. Enmienda décima. La redacción actual emplea de modo impreciso el término “género”	19
11. Enmienda undécima. Práctica deportiva en condiciones de igualdad de oportunidades y juego limpio, en atención a características físicas de sexo, edad y discapacidad	20
12. Enmienda duodécima. Creación de una sección específica para la igualdad entre mujeres y hombres en las federaciones deportivas	21
13. Enmienda decimotercera. No constituye discriminación en el acceso a las licencias una diferencia basada en el sexo, la edad, o la discapacidad, que permita garantizar el juego limpio.....	23
14. Enmienda decimocuarta. Inclusión de todas las causas de discriminación y eliminación del lenguaje sexista	25
Quiénes somos.....	26

ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LAS ENMIENDAS

1. Distinción entre el “principio de igualdad” y el “principio de igualdad entre mujeres y hombres”.
2. Medidas específicas para la igualdad de las mujeres, sin que dichas medidas deban confundirse con las medidas destinadas a colectivos minoritarios.
3. Cauces para la participación de las asociaciones de mujeres deportistas y las asociaciones feministas.
4. Creación de una Sección de Igualdad entre mujeres y hombres dentro de las Comisiones de Igualdad de las federaciones deportivas.
5. Inclusión de una cláusula que indica que no constituye discriminación una diferencia basada en el sexo, edad, o discapacidad, cuando esa diferencia permita garantizar el juego limpio (es decir, no es discriminatorio que los hombres biológicos no puedan acceder a categorías femeninas, ni que los adultos no puedan acceder a competiciones infantiles, ni lo es tampoco que las personas sin discapacidad puedan acceder a competiciones para personas con discapacidad). Esta cláusula aparece en las enmiendas 5 y 13, que son fundamentales.
6. Eliminación del lenguaje sexista (“identidad sexual”, “expresión de género”, etc.) y de la confusión entre “sexo” y “género”.
7. Mención a las diferencias anatómicas entre los sexos.
8. Mención de la importancia del deporte femenino.
9. Se velará para garantizar la representación no estereotipada de las deportistas en los medios, sin cosificación sexual.
10. Mayor atención a varios grupos sociales discriminados que no eran mencionados (particularmente a las desigualdades económicas).

1. ENMIENDA PRIMERA. DIFERENCIA ENTRE “PRINCIPIO DE IGUALDAD” Y “PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES”

REDACCIÓN ACTUAL:

En la exposición de motivos:

La presente norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad, principio informador del ordenamiento jurídico en su conjunto; que debe ser entendida como igualdad real de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo. Hoy en día asistimos al crecimiento imparable del papel de las mujeres en el deporte sin que el ordenamiento jurídico haya respondido hasta ahora de idéntica forma a este fenómeno.

REDACCIÓN PROPUESTA:

La presente norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad, recogido **en el artículo 14 de la Constitución que informa el** ordenamiento jurídico en su conjunto. **En el ámbito deportivo**, debe ser entendida como igualdad real de acceso a la práctica deportiva, a los puestos de carácter técnico y directivo, **así como a una práctica deportiva libre de cualquier tipo de discriminación. Además, la presente norma se inspira en el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ha de informar el ordenamiento jurídico.** Hoy en día asistimos al crecimiento imparable del papel de las mujeres en el deporte sin que el ordenamiento jurídico haya respondido hasta ahora de idéntica forma a este fenómeno.

JUSTIFICACIÓN:

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres no equivale al derecho de igualdad y no discriminación por ningún motivo. El segundo no es superfluo ni subsumible en el primero, especialmente en materia deportiva.

2. ENMIENDA SEGUNDA. PARIDAD EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

REDACCIÓN ACTUAL:

En la exposición de motivos.

“Esta Ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”

REDACCIÓN PROPUESTA:

“Esta Ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, corrigiendo la histórica infrarrepresentación de las mujeres. **Las mujeres no deben ser menos del cuarenta por ciento**, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

JUSTIFICACIÓN:

Esta modificación concreta el porcentaje al que hace referencia el principio de composición equilibrada al que se alude y hace referencia a la finalidad perseguida por este principio en la Ley para la Igualdad efectiva.

3. ENMIENDA TERCERA. MENCIÓN DEL DEPORTE FEMENINO, EL JUEGO LIMPIO PARA LAS MUJERES Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

REDACCIÓN ACTUAL:

En la exposición de motivos.

“Esta Ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”

REDACCIÓN PROPUESTA:

“Esta Ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, corrigiendo la histórica infrarrepresentación de las mujeres. Las mujeres no deben ser menos del cuarenta por ciento, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. **Asimismo, en cumplimiento del artículo 29 de la misma ley, todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución. La presente Ley del Deporte impulsará el deporte femenino, favoreciendo la participación paritaria de las mujeres en el deporte en todas las etapas de la vida y a todos los niveles. Por ello esta ley reconoce el papel fundamental de las categorías femeninas, cuya existencia combate la histórica exclusión de las mujeres en el deporte e impide que las diferencias anatómicas y fisiológicas entre mujeres y hombres constituyan un obstáculo al juego limpio para cualquiera de ambos sexos. La presente Ley se propone como objetivo que las mujeres puedan practicar deporte sin sufrir acoso sexual o por razón de sexo, cosificación sexual o discriminación por maternidad.**

JUSTIFICACIÓN:

Esta modificación concreta las obligaciones jurídicas de la ley de igualdad en el ámbito deportivo y reconoce la importancia de las categorías femeninas, explicando brevemente su razón de ser y la necesidad de juego limpio para todas las personas con independencia de su sexo. Es especialmente relevante la mención a las diferencias fisiológicas y anatómicas, pues la atención a las mismas es un requisito fundamental para el juego limpio.

4. ENMIENDA CUARTA. INCLUSIÓN DE TODAS LAS DISCRIMINACIONES Y ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA

REDACCIÓN ACTUAL:

En la exposición de motivos.

“Finalmente esta Ley, en esta búsqueda de la igualdad real y efectiva, no se olvida de los derechos del colectivo de personas LGTBI, atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación sexual, identidad sexual o expresión de género”.

REDACCIÓN PROPUESTA:

“Finalmente esta Ley, en esta búsqueda de la igualdad real y efectiva, no se olvida de los derechos de **todos los grupos sociales discriminados** atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección está encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, **sin que tengan cabida insultos o vejaciones por razón de clase social, origen racial, étnico o geográfico, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la transexualidad o cualquier otra circunstancia personal o social**”.

JUSTIFICACIÓN:

Deben mencionarse todos los grupos que, además del colectivo LGTBI, menciona la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Las causas de discriminaciones, insultos y vejaciones que son expresamente mencionados en el artículo 2 de la citada ley son: “por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual”.

Entendemos que la intención de la modificación de la cláusula antidiscriminatoria es añadir a las personas transexuales. **Sugerimos utilizar el término “transexualidad” y abandonar el término sexista “identidad sexual”** que implica la negación del sexo biológico al reducirlo a una identidad

desconectada de la corporalidad. Se sugiere añadir también el sexo, la clase social y cualquier otra circunstancia personal o social. Se elimina el término “expresión de género” por ser sexista (el género es una imposición social y no una libre expresión de las personas).

5. ENMIENDA QUINTA. NO CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN UNA DIFERENCIA BASADA EN EL SEXO QUE PERMITA GARANTIZAR EL JUEGO LIMPIO

REDACCIÓN ACTUAL:

En la Exposición de Motivos.

“No obstante lo anterior, conviene reseñar determinados ámbitos donde la tutela del Estado se hace necesaria. En primer lugar se destaca el sistema de licencias para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional, donde se consagra el carácter administrativo de su expedición o denegación, que ya estableció el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias, así como las consecuencias de tal calificación. El carácter público se justifica en la necesidad de que la Administración Pública pueda verificar el respeto a los derechos de las personas deportistas, en especial los relativos a menores de edad, personas extranjeras así como de toda expresión de género, orientación e identidad sexuales a la hora de conceder o denegar las licencias por parte de las federaciones deportivas españolas, grupos a los que se menciona específicamente en la Ley como mandato para cumplir con el ordenamiento jurídico en la expedición de estos títulos habilitantes, cuya finalidad es aportar seguridad y estabilidad al sistema, de tal forma que las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que la federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión trascendental como es la de permitir su acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional”.

REDACCIÓN PROPUESTA:

“No obstante lo anterior, conviene reseñar determinados ámbitos donde la tutela del Estado se hace necesaria. En primer lugar se destaca el sistema de licencias para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional, donde se consagra el carácter administrativo de su expedición o denegación, que ya estableció el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias, así como las consecuencias de tal calificación. El carácter público se justifica en la necesidad de que la Administración Pública pueda verificar **que las federaciones deportivas españolas no denieguen licencias por motivos discriminatorios**, de tal forma que las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que la federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión trascendental como es la de permitir su acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional.

En cualquier caso, no constituirá discriminación en el acceso a la participación deportiva, una diferencia de trato basada en el sexo biológico, la edad, la discapacidad, la transexualidad o cualquier otra característica personal o social cuando, debido a la naturaleza de la práctica deportiva o al contexto en el que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito esencial y determinante para garantizar el juego limpio”.

JUSTIFICACIÓN:

Las prohibición de discriminación en la denegación de licencias debe extenderse a todos los grupos sociales discriminados. Conviene, no obstante, al igual que hace la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres, precisar que no toda denegación basada en una característica determinada constituye una discriminación. Así, no son discriminatorias basadas en las diferencias de edad, en la discapacidad o en las diferencias fisiológicas y anatómicas entre los sexos. El párrafo final se inspira en el artículo 5 de la citada ley: “no constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado”.

6. ENMIENDA SEXTA. LA REDACCIÓN ACTUAL EMPLEA ERRÓNEAMENTE EL TÉRMINO “GÉNERO”

REDACCIÓN ACTUAL:

Exposición de motivos, sección X.

“También se regula en este Título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias y del nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y al cumplimiento de la presencia equilibrada por razón de género.”

REDACCIÓN PROPUESTA:

“También se regula en este Título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias y del nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y al cumplimiento de la presencia equilibrada **por razón de sexo.**”

JUSTIFICACIÓN:

El texto utiliza erróneamente el término “género”. Debe emplear “sexo”, pues ese es el término empleado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres, cuando alude al principio de presencia equilibrada.

7. ENMIENDA SÉPTIMA. LA DESIGUALDAD ENTRE LOS SEXOS AMERITA SER TRATADA COMO FIN ESPECÍFICO

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 7. Fines.

“b) El impulso y salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, adoptando, en su caso, las medidas que remuevan los obstáculos que impidan dicha igualdad.”

REDACCIÓN PROPUESTA:

“b) El impulso y salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, **atendiendo particularmente a la desigualdad económica así como a la inequidad entre los sexos.** Se adoptarán las medidas que remuevan los obstáculos que impidan dicha igualdad.”

JUSTIFICACIÓN:

La desigualdad por razón de sexo es un problema estructural y de un alcance cuantitativo que exige una atención específica y transversal, como señala el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres. La desigualdad económica es otro problema estructural y de similar alcance cuantitativo.

8. OCTAVA ENMIENDA. INCLUSIÓN DE TODAS LAS DISCRIMINACIONES Y ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA

REDACCIÓN ACTUAL:

“h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de discriminación, de la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, la discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana”.

REDACCIÓN PROPUESTA:

“h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de discriminación **por origen racial, étnico o geográfico, así como por la religión, las convicciones, la edad, la orientación sexual, la transexualidad o cualquier otra circunstancia personal o social**, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana”.

JUSTIFICACIÓN (MISMAS RAZONES QUE EN LA ENMIENDA CUARTA):

Carece de sentido que no se mencionen el resto de grupos que, además del colectivo LGTBI, menciona la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Las causas de discriminaciones, insultos y vejaciones que son expresamente mencionados en el artículo 2 de la citada ley son: “por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual”. Entendemos que la intención de la modificación de la cláusula antidiscriminatoria es añadir a las personas transexuales. La discapacidad ya aparece en el fin a). Se sugiere añadir cualquier otra circunstancia personal o social. Se elimina el término “expresión de género” por ser sexista (el género es una imposición social y no una libre expresión de las personas). Se sustituye el término “identidad sexual” por ser un concepto indeterminado y se sitúa en su lugar “transexualidad”.

9. NOVENA ENMIENDA. EXCLUSIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE LA LEY DE IGUALDAD EFECTIVA. LAS MUJERES NO SON UNA MINORÍA. CAUCES PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS DEPORTISTAS

REDACCIÓN ACTUAL:

“Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.
2. Lo establecido en este artículo se extiende tanto a las situaciones de igualdad por razón de sexo como a las relativas a la orientación e identidad sexuales y expresión de género.
3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.
4. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte y los estereotipos por cualquier razón.
5. Las federaciones deportivas españolas estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres y para la Igualdad de Oportunidades. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.
6. Las federaciones deportivas españolas deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo y/o autoridad

en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas un protocolo, en los términos indicados.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.
8. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes en el plazo y con la estructura que se determine por Resolución de su Presidente.
9. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos.”

REDACCIÓN PROPUESTA:

“Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el deporte

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen la igualdad **de ambos sexos** en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la **participación paritaria** en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.
2. ~~Lo establecido en este artículo se extiende tanto a las situaciones de igualdad por razón de sexo como a las relativas a la orientación e identidad sexuales y expresión de género.~~ (Eliminación de texto)

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las **mujeres** deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas de **discriminación por razón de sexo** ejecutadas en los ámbitos deportivos así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad.
4. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte y los estereotipos **sexistas**.
5. Las federaciones deportivas españolas estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad **entre mujeres y hombres** que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres y para la Igualdad de Oportunidades. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.
6. Las federaciones deportivas españolas deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso **sexual o por razón de sexo** y/o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas un protocolo, en los términos indicados.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación. **Se velará para que la representación mediática de las deportistas esté libre de cosificación sexual.**
8. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes en el plazo y con la estructura que se determine por Resolución de su Presidente.
9. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos

deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos.

Añadir punto. 10. El Consejo Superior de Deportes y el Instituto de las Mujeres y para la Igualdad de Oportunidades se reunirán anualmente con el Consejo de Participación de la Mujer y con las Asociaciones de Mujeres Deportistas para acordar las líneas centrales de los planes en fomento de la participación equilibrada de ambos sexos, conciliación y contra el acoso sexual y por razón de sexo. Analizarán la representación del deporte femenino en los medios de comunicación y acordarán las medidas oportunas para erradicar la discriminación por razón de sexo en el ámbito del deporte.

JUSTIFICACIÓN:

Las mujeres no son un colectivo ni una minoría que deba ser “incluida” o “integrada”, sino que constituyen la mitad de la población, de modo que cualquier desequilibrio en presencia o representación entre ambos sexos es indicativo de un problema estructural y sistémico de sexismo. Hablamos, por tanto, de un problema que demanda soluciones específicas y exclusivas y cuyo alcance no es comparable en su alcance cuantitativo a la discriminación prejuiciosa contra diversos grupos sociales. Las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no pueden ser trasladadas a ninguna otra situación. Por ejemplo, carecería de sentido trasladar a otros colectivos medidas de participación paritaria, de respeto a la maternidad, representación mediática paritaria, cosificación sexual o acoso sexual o por razón de sexo (estos dos últimas formas de acoso, “sexual” y “por razón de sexo” no deben ser confundidas entre sí y ambas han de ser mencionadas).

Se propone la eliminación del apartado 2, por trasladar de modo injustificado unas medidas que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, diseñó para erradicar la discriminación sexista. Además, hay que acabar con la idea de que el colectivo LGBTI y las mujeres forman parte de un mismo conjunto. Se trata de grupos sociales de muy distinto tamaño y cuyas problemáticas demandan soluciones no siempre idénticas ni convergentes.

Se propone añadir un nuevo apartado que persigue aumentar la participación de las Asociaciones de Mujeres en materia de igualdad en el Deporte, dado que la colaboración ciudadana puede ser muy efectiva para localizar situaciones discriminatorias y además para impulsar la participación femenina en el Deporte. En concreto esta participación se encauza a través del Consejo de Participación por ser el organismo expresamente designado para este fin por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

10. ENMIENDA DÉCIMA. LA REDACCIÓN ACTUAL EMPLEA DE MODO IMPRECISO EL TÉRMINO “GÉNERO”

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

h) Fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género, en los respectivos ámbitos competenciales.

i) Establecer criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.

REDACCIÓN PROPUESTA:

Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

h) Fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia **de igualdad entre mujeres y hombres**, en los respectivos ámbitos competenciales.

JUSTIFICACIÓN:

El concepto “género” hace alusión a los roles sexuales que se imponen a mujeres y hombres mediante la socialización, perpetuando la subordinación de las primeras a los segundos. Dado que en esta frase no nos estamos refiriendo a la erradicación de estereotipos, sino a la igualdad entre ambos sexos, el término “sexo” es el que procede.

11. ENMIENDA UNDÉCIMA. PRÁCTICA DEPORTIVA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUEGO LIMPIO, EN ATENCIÓN A CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE SEXO, EDAD Y DISCAPACIDAD

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1.d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo.

REDACCIÓN PROPUESTA:

Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1.d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo. **En particular, las personas deportistas tienen derecho a participar en un sistema deportivo que fomente la igualdad de oportunidades, la seguridad y el juego limpio, garantizando la competición separada por características físicas de sexo, edad, discapacidad u otras características determinantes en cada deporte; sin perjuicio de la existencia de categorías mixtas.**

JUSTIFICACIÓN:

El acceso a la práctica deportiva solo será integrador si parte de las diferencias de sexo, edad y discapacidad, así como la masa corporal en los deportes en que esto es determinante.

12. ENMIENDA DUODÉCIMA. CREACIÓN DE UNA SECCIÓN ESPECÍFICA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 47. Contenido mínimo de los Estatutos de las federaciones deportivas españolas.

5. Los Estatutos deberán prever la existencia de una comisión de género, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, expresión de género o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

REDACCIÓN PROPUESTA:

Artículo 47. Contenido mínimo de los Estatutos de las federaciones deportivas españolas.

5. Los Estatutos deberán prever la existencia de una comisión **de igualdad, encargada de erradicar las barreras económicas o sociales a la práctica deportiva y de prevenir los insultos y vejaciones por razón de clase social, sexo, origen racial, étnico o geográfico, por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual o la transexualidad.** La comisión se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar **los casos de discriminación** producidos en su seno, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección **de los mismos.**

La comisión de igualdad contará con una sección específica para la igualdad de mujeres y hombres. La sección de igualdad de mujeres y hombres se encargará de promover el deporte femenino, garantizar la seguridad y la equidad para las deportistas, la conciliación con la maternidad y la lactancia, prevenir y actuar frente al acoso sexual y por razón de sexo, erradicar la cosificación sexual de las deportistas y fomentar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los organismos decisorios.

JUSTIFICACIÓN (VER ENMIENDA CUARTA):

Carece de sentido que no se mencionen todos los grupos que enumera la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Las causas de

discriminaciones, insultos y vejaciones que son expresamente mencionados en el artículo 2 de la citada ley son: “por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual”. Entendemos que la intención de la modificación de la cláusula antidiscriminatoria es añadir a las personas transexuales. Se sugiere añadir también la clase social. Se elimina el término “expresión de género” por ser sexista (el género es una imposición social y no una libre expresión de las personas).

Se añade la necesidad de promover la participación deportiva de las personas en desventaja económica. Se crea una sección específica para la igualdad de mujeres y hombres, pues se trata de un asunto de suficiente entidad cuantitativa como para requerir un organismo propio.

13. ENMIENDA DECIMOTERCERA. NO CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LAS LICENCIAS UNA DIFERENCIA BASADA EN EL SEXO, LA EDAD, O LA DISCAPACIDAD, QUE PERMITA GARANTIZAR EL JUEGO LIMPIO

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 50. Licencia deportiva.

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género o identidad sexual, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico internacionales”

REDACCIÓN PROPUESTA:

Artículo 50. Licencia deportiva.

4. La expedición de licencias se realizará en condiciones de no discriminación, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales.

En cualquier caso, no constituirá discriminación en el acceso a la participación deportiva una diferencia de trato basada en el sexo, la edad, la discapacidad, la transexualidad o cualquier otra característica personal o social cuando, debido a la naturaleza de la práctica deportiva o al contexto en el que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito esencial y determinante para garantizar el juego limpio.

JUSTIFICACIÓN:

Las prohibición de discriminación en la denegación de licencias debe extenderse a todos los grupos sociales discriminados. Conviene, no obstante, al igual que hace la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres, precisar que no toda denegación basada en una característica determinada constituye una discriminación. Así, no son discriminatorias las denegaciones basadas en las diferencias deportivas de edad, discapacidad o en las diferencias fisiológicas y anatómicas entre los sexos. El párrafo final se inspira en el artículo 5 de la citada ley: “no constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las

actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado”.

14. ENMIENDA DECIMOCUARTA. INCLUSIÓN DE TODAS LAS CAUSAS DE DISCRIMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL LENGUAJE SEXISTA

REDACCIÓN ACTUAL:

Artículo 87. Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales.

- e) La prevención de cualquier clase de discriminación, de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual en los términos que establece su normativa específica.

REDACCIÓN PROPUESTA:

Artículo 87. Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales.

- e) La prevención de cualquier clase de discriminación, de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación por razón de **sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la transexualidad o cualquier otra circunstancia personal o social.**

JUSTIFICACIÓN (VER ENMIENDA CUARTA)

Deberían citarse todos los grupos discriminados que menciona la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Las causas de discriminaciones, insultos y vejaciones que son expresamente mencionados en el artículo 2 de la citada ley son: “por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual”. Entendemos que la intención de la modificación de la cláusula antidiscriminatoria es añadir a las personas transexuales. Se sugiere añadir también el sexo, la clase social y cualquier otra circunstancia personal o social. Se elimina el término “expresión de género” por ser sexista (el género es una imposición social y no una libre expresión de las personas).

QUIÉNES SOMOS

La **ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES** es una iniciativa que nace para **poner de manifiesto cómo la eliminación del “sexo” como categoría jurídica borra a las mujeres**, invisibiliza el principal elemento sobre el que se basa la desigualdad estructural que padecen, e inutiliza las medidas de acción positiva basadas en el sexo así como todas las políticas públicas que combaten la desigualdad basada en el sexo.

La **ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES** defiende la **especificidad del deporte femenino y sus categorías deportivas femeninas**, porque mujeres y hombres tienen **diferencias anatómicas que producen una ventaja para los varones** (entendido el término en sentido estrictamente biológico). La mayor densidad ósea, mayor capacidad pulmonar, mayor masa muscular, el mayor tamaño y altura promedio no desaparecen tras años de hormonación.

La **ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES** propone a la sociedad española **un análisis detallado sobre las consecuencias de las propuestas legislativas y sociales, educativas y culturales que pretenden introducir en la legislación la «autoidentificación» del sexo** como una categoría jurídica, y la imposición del “género” como una categoría identitaria que **refuerza los estereotipos sexistas y apunta los elementos más perniciosos sobre los que se basa la discriminación por razón de sexo**.

Madrid, septiembre de 2021.

ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES Y ORGANIZACIONES ADHERIDAS:

- ▼ Asociación Feminista Tiemar
- ▼ La Volaera
- ▼ Plataforma Abolicionista de Badajoz
- ▼ Asociación ALMA contra la violencia de género
- ▼ Asociación cultural El Común
- ▼ Asociación para la Defensa de la Imagen Pública de las Mujeres
- ▼ Asociación de Dones Antígona

- ▼ Osasun Ekintza
- ▼ Dones de Xirivella en Accio
- ▼ Nación Mujeres
- ▼ Xarxes Violetes
- ▼ Las Hipopótamas
- ▼ Stop Vientres de Alquiler
- ▼ Partido Socialista Libre Federación
- ▼ Foro Feminista Maruxa Mallo
- ▼ La Mirada Violeta Terapia
- ▼ Por La Senda Violeta
- ▼ Donnes de Picanya
- ▼ Mujeres en Red
- ▼ Patrulla Feminista
- ▼ Radfem Combativas
- ▼ Cádiz Abolicionista
- ▼ Asociación E-Mujeres
- ▼ Asociación de Mujeres Eleanor Roosevelt
- ▼ RadFem Valencia
- ▼ Mujeres Abolicionistas de Rivas
- ▼ Tertulia Feminista Les Comadres

- ▼ Plataforma Abolicionista de Salamanca
- ▼ Lobby Europeo de Mujeres en España
- ▼ Forum de Política Feminista de Madrid
- ▼ Épica Feminista
- ▼ Frente Abolición Prostitución
- ▼ Mujeres Abolicionistas Canarias
- ▼ Consejo de las Mujeres del Municipio de Madrid
- ▼ Asociación por los Derechos de las Mujeres Maria Laffitte
- ▼ Nación Mujeres
- ▼ Toledo Abolicionista
- ▼ Alianza Feminista Radical
- ▼ Plataforma Anti Patriarcado
- ▼ Asociación Nüwa Social
- ▼ Asamblea 8m Alicante
- ▼ Las del Aquelarre. Mujeres por la libertad, la paz y la justicia A.C.
- ▼ Asociación Egeria Desarrollo Social
- ▼ UPADD (Unidad Progresista de Apoyo a la Discapacidad y la Dependencia)
- ▼ Asociación de Mujeres por un Envejecimiento Saludable (AMES)
- ▼ Comisión Octubre
- ▼ Círculo Rad Córdoba

- ▼ Feministas Humanistas
- ▼ AAMM Feministas Marcela Lagarde
- ▼ Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe
- ▼ Las Violetas RadFem
- ▼ Solidarias e Violetas
- ▼ RadFem Toledo
- ▼ Federación Ágora
- ▼ ADAVAS León
- ▼ Liceu de Dones de Castelló
- ▼ Asociación Feminista de León Flora Tristán
- ▼ Mujeres por la Igualdad Bierzo y Laciana
- ▼ AkelarreRadfem
- ▼ PLAN8.org
- ▼ Asociación de Mujeres Feministas de Móstoles
- ▼ MALVA (Mujeres Abolicionistas Libres de Valladolid)
- ▼ Rede Galega pola Igualdade
- ▼ Casa Vecinal de Tetuán
- ▼ Enredando Asociación
- ▼ Custodia en positivo
- ▼ Igualdad UGT Madrid

- ▼ Fórum de Política Feminista - Agrupación de Granada
- ▼ Federación de Mujeres de la Comunidad de Madrid
- ▼ Derechos Humanos de las Mujeres y Desarrollo
- ▼ Comité Reivindicativo y Cultural de Lesbianas (CRECUL)
- ▼ Asociación de Mujeres Juristas Themis
- ▼ Mujeres Progresistas Retiro
- ▼ Izquierda Socialista Madrid
- ▼ Plataforma contra los malos tratos a mujeres Violencia Cero
- ▼ Fórum Feminista de Madrid
- ▼ Babymachismos
- ▼ En Clau de Dona
- ▼ Grupo de Acción Feminista de Alcorcón-GAFA
- ▼ Mujeres Progresistas de Ceuta “María Miaja”
- ▼ Federación Estatal de Mujeres Progresistas
- ▼ Fórum de Política Feminista
- ▼ FÓRUM de Política Feminista de Córdoba
- ▼ Asociación de Asistencia a Víctimas de Agresiones sexuales y Malos tratos (ADAVASYMT)
- ▼ ADAVAS Salamanca
- ▼ FEVIMI - Federación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y la infancia
- ▼ Plataforma 7N - Madrid contra las violencias machistas

- ▼ Asociación de Mujeres Clara Campoamor de Orihuela
- ▼ Associació de Dones La Frontissa
- ▼ CAPP Collectif Abolition Porno Prostitution
- ▼ Mariana Volpe, Trece Rosas
- ▼ Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo
- ▼ Centro México Interdisciplinar para el Desarrollo, A.C.
- ▼ Femi Unidas Paraguay
- ▼ Federación Ágora
- ▼ Asociación Profesional de Técnicas superiores en promoción de igualdad de género Appromig CV
- ▼ Asociación Mujeres para la Salud
- ▼ Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas
- ▼ Asociación Por ti Mujer
- ▼ Plataforma por la Igualdad Raspeig
- ▼ Asociación Teenses pola Igualdade
- ▼ Asociación "Igualmente"
- ▼ Alanna
- ▼ L'escola AC Asociación para el Desarrollo Integral
- ▼ Colectivo Feminista Horizonte Violeta
- ▼ ASOCIACIÓN ALQUIMIA FEMINISTA
- ▼ Asociación Mujeres por la Igualdad de Barredos-Laviana (Asturias)

- ▼ Fundació SORLI
- ▼ Espacio Feminista Radical
- ▼ Red LGB
- ▼ Federació de Dones de Catalunya x la Igualtat
- ▼ Plataforma catalana de suport al lobby europeu de dones
- ▼ Enclave Feminista
- ▼ Comuns Abolicionistes
- ▼ Araba Abolizionista
- ▼ Asociación para la Defensa de la Mujer “La Rueda”
- ▼ Vanguardia Feminista
- ▼ The Suffragettes SCG
- ▼ Asociación Feministas Bercianas
- ▼ Plataforma Abolicionista Ciudad Real
- ▼ Casa Vecinal de Tetuán
- ▼ Australia Solidarity with Latin America
- ▼ RADFEM ITALIA
- ▼ Atenea Platform
- ▼ Feministas Radicales Canarias
- ▼ Red Latina sin fronteras



#JuegoLimpioParaLasMujeres

#FairPlayForWomen

CONTRA EL
BORRADO DE LAS
MUJERES

